



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL C. ROBERTO HEYCHER CARDIEL SOTO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN TANTO SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE DICHA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SESIÓN ORDINARIA DEL MES DE MAYO DE 2023.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito **voto concurrente** respecto al Acuerdo INE/CG134/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de marzo del 2023.

Este voto razonado obedece a que, como funcionario público que ha jurado respetar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que emanen de la misma, me encuentro vinculado a seguir tanto las disposiciones constitucionales como aquellas otras desarrolladas por el legislador ordinario en cumplimiento —al menos formal— de las normas que regulan la producción normativa. Como es bien sabido, las leyes secundarias emitidas por el Congreso de la Unión y promulgadas por el Ejecutivo Federal pueden contener normas incompatibles con la Constitución o, al menos, cuestionables sobre su conformidad con la misma. En estos casos, de acuerdo con los criterios vigentes definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas carecen de competencia para inobservar los productos del legislador ordinario, dado que la posibilidad de expulsar del ordenamiento o inaplicar las disposiciones legales contrarias a la Constitución se encuentra reservada a los tribunales de justicia, en sus respectivos ámbitos competenciales.



Sin embargo, la lealtad que debemos a la Constitución todas aquellas personas sujetas al ordenamiento mexicano, especialmente las autoridades públicas, exigen que cuando se adviertan en la ley oposiciones manifiestas a la misma, así lo hagamos constar, sin menoscabo de cumplir con el deber de cumplir y hacer cumplir la ley en el ámbito que nos corresponde.

Es precisamente lo que ocurre con el Acuerdo INE/CG134/2023.

Efectivamente, el Acuerdo en cuestión supone el cumplimiento de ley al que este Instituto Nacional Electoral está obligado a acatar, sujeto como está a los principios de legalidad y certeza, con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”. No obstante, como el Instituto Nacional Electoral también ha podido oportunidad de señalar, el decreto indicado, así como otro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, presenta vicios claros de inconstitucionalidad, tanto en la forma en la cual se desarrolló el procedimiento legislativo, como en la justificación de las reformas y, por último, el contenido mismo de las mismas, que además suponen consecuencias regresivas para la función estatal de organizar las elecciones en México.

El pasado 25 de enero de 2023, durante la sesión extraordinaria del Consejo General, se presentó el Informe que, por instrucciones del Consejero Presidente, rindió la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del INE, en relación con la incidencia en la función electoral de los decretos por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes electorales. En este documento se encuentra un panorama global de los riesgos que implicará la implementación de estas reformas electorales, así como varias incompatibilidades normativas, que, como autoridad electoral que tiene la misión constitucional de garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, no deben dejar de señalarse, en atención al imperativo ético de la función pública que mencionado.





En el caso concreto, el artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto de reformas publicado el jueves 2 de marzo del año en curso, que contempla el cese en las funciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, después, la designación de una encargaduría de despacho (cuya duración será hasta el mes de mayo próximo), conlleva violaciones flagrantes al Estado de derecho en nuestro país, porque mediante un fraude de ley se enerva la autonomía concedida al Instituto por la Constitución y, además, se transgrede el principio jurídico de igualdad, en particular con una de sus manifestaciones concretas recogidas en el texto constitucional.

**1. Violación a la autonomía constitucional del INE a través de un fraude a nuestro ordenamiento.** El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos noveno y décimo, de la Constitución confiere al Consejo General del INE la atribución de nombrar a la persona que ocupará el cargo de Secretaría Ejecutiva del Instituto con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente. De manera que si el órgano superior directivo del Instituto tiene la atribución de nombramiento del Secretario Ejecutivo, es conforme con la autonomía constitucional que tiene reconocida el Instituto, que el mismo órgano directivo tiene reservada la atribución de remover a la persona titular de dicho cargo. En efecto, el INE es considerado un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como lo indica el párrafo primero del Apartado A, numeral V del artículo 41 constitucional, e independiente en sus decisiones y funcionamiento, como también lo señala el párrafo segundo del Apartado A, numeral V del mismo artículo de la Carta Magna. Este entendimiento se confirma al constatar que, en el propio artículo 41 constitucional, se circunscribe la competencia del poder legislativo a prever, en la ley, “los requisitos que deberán reunir para su designación [...] el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral”. Con ello queda patente que se comete un fraude al ordenamiento porque se pretende lograr el cese de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE mediante una disposición legal transitoria, cuando la separación en sus funciones de este funcionario, por parte del Congreso de la Unión, sólo puede ser alcanzada, conforme nuestra Constitución, a través del juicio político, que exige el agotamiento de procedimientos instaurados en forma de juicio y sujeto a la consecución de mayorías calificadas.



**2. Violación al principio jurídico de igualdad mediante la emisión de una ley especial.** En segundo lugar, destaca que el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto referido y por medio del cual se mandata que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva cesa en sus funciones a partir de la publicación del Decreto, derivado de la modificación de las facultades de dicha instancia al interior del Instituto, constituye una clara violación al principio jurídico de igualdad, del cual se deriva la necesidad consistente en que las leyes deben ser generales, impersonales y abstractas. El artículo transitorio mencionado va en contra de este principio elemental, recogido en nuestra Constitución de manera particular en su artículo 13, al determinar el cese inmediato de una persona en particular, que es quien ocupa la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del INE al momento de su publicación.

Es por ello que presento este **voto concurrente**, en cuanto a los aspectos mencionados, es decir, la violación a la autonomía constitucional del INE mediante un fraude al ordenamiento constitucional, al contemplar la ley el cese de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, extremo que sólo es posible, para la Cámara del Congreso de la Unión, mediante los procedimientos y garantías propios del juicio político. Además, por la violación que el Decreto referido supone al principio jurídico de igualdad, del cual deriva la prohibición de leyes privativas, como ocurre en este caso.

**Dr. Lorenzo Córdova Vianello**  
**Consejero Presidente**

